



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR**  
Correo Electrónico [J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co](mailto:J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co)

**SAN MARTIN-CESAR, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>ASUNTO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20 77 004 89 001 2024 00068 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

**ASUNTO:**

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ, en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR por violación al derecho fundamental de salud, dignidad humana, y seguridad social.

**HECHOS ACCIONANTE:**

La accionante indica que tiene 20 años de edad, de nacionalidad venezolana, actualmente se encuentra en situación de embarazo de alto riesgo con aproximadamente 27 semanas de gestación. Agrega que desde que llegó a Colombia siempre ha trabajado del campo por lo que no cuenta con ningún documento transitorio, y no ha tenido oportunidad de acceder al PPT, por lo tanto, no se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agrega que ha asistido en varias oportunidades al Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martin Cesar, en donde ha sido atendida en control prenatal, pero le han enviado exámenes médicos de lo cual no se ha podido realizar atendiendo que no cuenta con recursos económicos y actualmente no se encuentra laborando.

**PRETENSIONES**

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, solicita al Despacho de la Señora Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

1. Se TUTELEN mis derechos fundamentales salud, dignidad humana, seguridad social.
2. ORDENAR al HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, autorizar los siguientes exámenes médicos: Toxoplasma gondii Anticuerpos Ig G automatizado, Toxoplasma gondii Anticuerpos Ig M automatizado, Rubeola Anticuerpos Ig G automatizado, Rubeola Anticuerpos Ig M automatizado, Hormona estimulante de tiroides, Tiroxina libre, Trypanosoma cruzi

Anticuerpos Ig G semiautomatizado o automatizado, Anticuerpos irregulares detección (Coombs indirecto, rastreo anticuerpos, irregulares, prueba de antiglobulina indirecta), Urocultivo (antibiograma de disco), Inmunoglobulina HMNA ANTI D RH solución inyectable 250 – 300 MCG, Consulta de primera vez por psicología, Consulta de primera vez por nutrición y dietética, Consulta por primera vez por odontología general, Estudio de coloración básica en citología vaginal tumoral y/o funcional, Toma no quirúrgica de muestra o tejido vaginal para estudio citológico.

3. ORDENAR al HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, tratamiento integral, durante del tiempo del embarazo y durante el postparto, exámenes médicos, cirugías, entre otros.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto 26 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela, presentada por CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ, en contra de HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR el cual fue notificado por vía correo electrónico. Así mismo se ordenó la vinculación SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ADRES y MIGRACIÓN COLOMBIA.

### **CONTESTACIÓN**

#### **HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E**

Indica que frente a los hechos aducidos por la accionante son parcialmente ciertos, como quiera que solo ha sido atendida por urgencias y control prenatal, así mismo, advierte al Despacho que el hospital no está en capacidad económica para prestar tratamientos médicos a los inmigrantes por cuenta propia, es por ello que se requirió el giro de recursos a la Gobernación de Valledupar y esta entidad dio contestación informando la respuesta de la Dirección de Financiamiento Sectorial de este Ministerio de Protección social en el cual informa que no hay destinación de recursos para la vigencia 2024 para la población migrante no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

Con respecto a la población migrante no afiliada al SGSSS, debe tenerse en cuenta que, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 establece que “La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. (...)”.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 43.2.11 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, adicionado por el artículo 232 de la Ley 1955 de 2019, corresponde a las entidades territoriales departamentales y distritales “Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.”

Por otra parte El Gobierno Nacional mediante el Decreto 216 de 2021 adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos –ETPMV el cual está dirigido a la población migrante venezolana que cumpla con las condiciones señaladas en el Decreto en mención y con la Resolución 971 de 2021 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, regularizando así su situación en Colombia a través de la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT, el cual es un documento válido de identificación y, en este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS, a través de la Resolución

572 de 2022 incluyó el PPT como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social, situación que registro que podrá ser consultado a través de registro en [www.miseguridadsocial.gov.co](http://www.miseguridadsocial.gov.co) , para lo cual debe reunir ciertos requisitos a fin de obtener los beneficios del SGSSS. Por lo que solicita al Despacho se declare improcedente.

## **ADRES**

Indica que, respecto a la población no afiliada NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Ahora bien, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los nacionales venezolanos que migran al territorio colombiano el Gobierno Nacional, se encuentra ejecutando la política integral humanitaria, teniendo en cuenta la información relacionada en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos en Colombia.

Adicionalmente, de conformidad con las Resoluciones 2502 del 23 de septiembre de 202013 y la 2359 del 29 de septiembre de 202014 proferidas respectivamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, las personas provenientes de Venezuela que cumplan los requisitos que a continuación se exponen, podrán solicitar el permiso especial de permanencia: • Encontrarse en el territorio colombiano al 31 de agosto de 2020 • Haber ingresado a territorio nacional de manera regular por Puesto de Control Migratorio habilitado • No tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional. • No tener una medida de expulsión o deportación vigente.

Además, debe indicarse que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe reiterarse que el SGSSS, se encuentra previsto para todas aquellas personas que residan en el territorio nacional, entendiéndose por residente en el caso del extranjero a aquel que se encuentre domiciliado y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

No obstante, cuando la atención de urgencias haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de los servicios de salud, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior solicita DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. En el mismo sentido, se implora IMPONER la carga a la accionante de legalizar su permanencia en Colombia, y realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por motivos del COVID-19.

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC**

Teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional La Guajira de la UAEMC, para que verificaran la condición migratoria actual de CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ; información que se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual indican:

*“... en atención a su solicitud, dentro de la oportunidad y con el fin de atender requerimiento de autoridad judicial, que con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, dentro de proceso de Acción de Tutela con radicado 2024-00068-00 requiere a esta entidad para que dentro del término de DOS (02) DÍAS, presente el informe de que trata la precitada norma; me permito informarle lo siguiente:*

### **Condición migratoria, accionante**

*CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ, identificada con cédula de Identidad No. 32.411.840, de nacionalidad venezolana para constatar la situación migratoria, se procede a realizar verificación de movimientos migratorios en nuestro sistema PLATINUM, de lo que se obtiene como resultado que NO Registra reportes migratorios de ingreso al país,*

### **Solicitudes o Peticiones**

*Respecto a la expedición de documentos de extranjería, es menester aclarar que conforme a los resultados de la búsqueda de información relacionada con solicitudes de orientación o requerimientos, en nuestras bases de datos y archivos físicos en los distintos Centros Facilitadores de Servicios Migratorios, sistema de gestión documental ORFEO, o Pqrsf a través del Centro de Consulta ciudadana C3, no se encuentra solicitud de orientación sobre regularización migratoria, ni de tramites de extranjería.*

### **Solicitud de Refugio.**

*Realizada verificación de autorización de expedición de salvoconductos por parte de la Comisión Asesora para la determinación de refugiados CONARE, de la Cancillería Colombiana NO se evidencia autorización de expedición de salvoconducto de permanencia SC2- como solicitante de refugio.*

### **En Relación al Permiso Por Protección Temporal PPT**

*Contrario a lo manifestado por la accionante, la ciudadana, aparece inscrita en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV, con el Historial HE 6527944, pero sin imágenes sincronizadas, lo que quiere decir, que no ha agotado todas las etapas correspondientes, para acogerse al Estatuto temporal de Protección y acceder al Permiso Temporal de Permanencia PPT, por lo que se exhorta para que se acerque al Punto Visible más cercano a su residencia, el cual se encuentra en el municipio de Aguachica, para que realizar proceso de biometría, una vez culminado lo anterior, se hará el estudio para verificar el cumplimiento de los requisitos, y otorgar o negar el PPT...”*

De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la ciudadana CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ se encuentra en el país de manera irregular, no obstante, se encuentra en trámite su regularización a través del Permiso por Protección Temporal.

En ese sentido, esta Unidad requiere para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT, que CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ se acerque a las instalaciones de Migración Colombia, en aras de realizar el registro biométrico.

Lo anterior, se fundamenta en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, el cual indica que la autoridad migratoria cuenta con un término para pronunciarse frente de a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT.

Finalmente indica que existe una falta en la legitimación en la causa por pasiva atendiendo que es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los derechos fundamentales de la ciudadana CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ.

## **SUPERSALUD**

De acuerdo a los presupuestos facticos, solicitan al Despacho declarar la inexistencia de nexo causal por la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular del presente tramite constitucional.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **I. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

**Por activa** El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

**por pasiva.** Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

#### **III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ <sup>1</sup>**

**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este

---

<sup>1 1 1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

<sup>2</sup> ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. <sup>2</sup>

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

***Inmediatez** respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes relatados ¿Vulneran las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados de la accionante, al negar la prestación de servicios médicos requeridos como consecuencia del estado de embarazo, bajo el argumento de no haber regularizado su situación migratoria en el país?

#### **V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.**

Sea primero indicar que la constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo a resolver el problema jurídico planteado esta judicatura analizara los siguientes tópicos:

#### **Atención de urgencias y acceso de los extranjeros en situación irregular al Sistema General de Seguridad Social en Salud**

La Constitución establece que “[...] los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos [...]” y, tendrán “[...] el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades [...]”

En este sentido, uno de los derechos que tienen los extranjeros en nuestro país es afiliarse al SGSSS. No obstante, para hacerlo requiere contar con cedula de extranjería, pasaporte,

carne diplomático, salvoconducto o Permiso Especial de Permanencia (PEP) según corresponda. Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que, por regla general, todos los extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional. En efecto, se ha sostenido que “los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que se reconocen a los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir con la Constitución y la ley como los demás residentes del país y; a su vez, tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”.

En línea con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016, asigna una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos. Por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, los extranjeros tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, sin perjuicio de su posterior afiliación al SGSSS.<sup>2</sup>

Adicionalmente, el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del FOSYGA, hoy ADRES, para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la república hospitalaria del departamento o distrito.

En efecto, para el caso específico de los migrantes venezolanos, el artículo 7 del Decreto 1288 de 2018, dispone lo siguiente: “Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: La atención de urgencias, [...] La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015”.

Adicionalmente, esta Corte ha sostenido que, en algunos casos, la atención urgente pueda llegar a incluir: (i) el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean prescritos por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, y (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, la accionante presenta acción de tutela porque considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana por parte del

---

<sup>2</sup> Corte constitucional [Sentencia T-120/22](#)

E.S.E HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN CESAR Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR al no prestarle la atención integral requerida.

Una vez revisado las pruebas adosadas por la accionante, se observa que la accionante se encuentra en estado de embarazo (aproximadamente con 27 semanas), y necesita los servicios médicos prescriptos, sin embargo, no está afiliada a una EPS para lo cual pueda recibir atención medica al no contar con regularidad migratoria. No obstante, de acuerdo a la contestación allegada por UAEMC se encuentra pendiente para continuar con el trámite de autorización y expedición del PPT.

En el caso sub Examine, si bien es cierto el embarazo de la accionante no es catalogado como una urgencia, sí requiere de atención medica dado que su salud se encuentra en alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan de su estado de embarazo y su proceso de migración, pues la ausencia de atención médica y su mismo estatus irregular podría llegar a generarle consecuencias físicas adversas. En otros términos, la negativa de la prestación de los servicios relacionados con su embarazo, el parto y el periodo después del parto, que en muchos casos puede generar la muerte de la madre, del feto y/o del recién nacido, es una situación que vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud. Para ello el Despacho acoge la tesis de la Corte Constitucional en Sentencia SU677 de 2017, de lo cual se cita lo siguiente: *“... los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias **con cargo a las entidades territoriales de salud** y, en forma subsidiaria a la nación, cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, entendiendo que el concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna...”*

A partir de lo expuesto, resulta apropiado señalar que las entidades territoriales no pueden establecer la situación migratoria irregular como un criterio excluyente para el acceso a la prestación de los servicios de salud, pues si bien los nacionales de los países vecinos, como es el caso de la señora CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ, adquieren el compromiso de adelantar el proceso correspondiente para resolver su situación migratoria y del mismo modo, afiliarse al sistema de salud como cualquier nacional, el hecho de que no cuenten en ciertos casos con la documentación requerida para tal fin no implica que se justifique la negativa a la prestación de servicios de salud de urgencias de parte de las entidades territoriales de salud.

Así las cosas, el Despacho accede a las pretensiones de la accionante, sin embargo, se requiere a la misma para que continúe con los trámites legales, y se exhortará a las entidades municipales de San Martín Cesar a fin de que brinde el acompañamiento pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, de CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ y de su hijo (a) en gestación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal del HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ quien haga sus veces, que en el evento en que la accionante señora CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ se acerque a dicha IPS a solicitar servicios de salud, deberá prestar la atención médica integral que ella necesite y requiera en su condición de gestante migrante. Por tanto, deberá autorizar y ordenar la práctica de los controles prenatales que requiera actualmente según lo haya ordenado su médico tratante, así como la atención del parto y todo aquello que sea necesario para afrontar el cuadro de salud que requiera debido a su condición (medicamentos, exámenes, insumos y demás servicios de salud requeridos por la paciente relacionados con su estado de embarazo), En este escenario, la Secretaría de Salud Departamental del cesar deberá, en el mismo término, coordinar con el hospital y adoptar las medidas administrativas y financieras necesarias, adecuadas y suficientes para garantizar la atención en salud que requiera la accionante, en los términos del Decreto 866 de 2017.

De igual manera deberá prestarle de forma integral los servicios al menor que está por nacer. Por tanto, el suministro del mencionado servicio se debe mantener por lo menos hasta que la accionante regularice su situación migratoria en el país y ella y el recién nacido logren vincularse al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO:** Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR que dentro del ámbito de sus competencias y en caso que la accionante así lo requiera por encontrarse la misma en situación irregular migratoria, deberá gestionar y asegurar oportunamente mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud requeridos y solicitados por el médico tratante como urgentes a la señora CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ, así como también asumir los costos de los servicios que a ella le sean prestados.

**CUARTO:** Se REQUIERE a la señora CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ para que en el término de un mes (1) contado a partir de la notificación de la presente providencia, continúe con los trámites legales correspondientes que le permitan regularizar, cómo es su obligación, su situación migratoria en el territorio nacional, es decir, si no lo ha hecho, para haga uso del servicio de agendamiento a través de la página web Migración Colombia, para efectuar el procedimiento de biometría, requisito indispensable para la posterior autorización del permiso por protección temporal (PPT) y, consecuentemente, lograr su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud bien sea en el régimen contributivo o subsidiado, a fin de acceder a una atención integral en salud. Cumplido lo anterior deberá gestionar ante el Municipio de San Martín Cesar si es allí donde tiene registrado su domicilio, su vinculación efectiva al Sistema General de Seguridad Social en salud.

**QUINTO:** Se exhortará al Personero Municipal de San Martín para que brinde acompañamiento a la señora CLEIMIR ALEXANDRA TERAN COLMENAREZ durante el trámite que deba surtir ante Migración Colombia, en el Centro Facilitador de Trámites Migratorios más cercano, de tal forma que pueda lograr prontamente normalizar la situación migratoria.

**SEXTO:** Se exhortará Municipio de San Martín Cesar que una vez la accionante legalice su situación migratoria y si acredita como registrado su domicilio en ese municipio, con el propósito de garantizar la prestación del servicio de salud, conforme a las previsiones del Decreto 064 de 2020, en un término no superior a un (1) mes, deberá adelantar las

Asunto: Acción de Tutela  
Accionante: Cleimir Alexandra Teran Colmenarez  
Accionado: Hospital Local Álvaro Ramírez González  
Secretaria de Salud Departamental del Cesar  
Radicado: 20 77 004 89 001 2024 00068 00

gestiones administrativas del caso para proceder a la afiliación de la accionante al sistema de seguridad social en salud. En todo caso en el evento que la accionante no acredite su permanencia en el país deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 5 del mencionado Decreto”.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ.

s.B